

PROYECTO DE REAL DECRETO .../..., DE DE 2015, POR EL QUE SE DESARROLLA Y COMPLETA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO ESPAÑOL DE DROGODEPENDENCIAS Y OTRAS ADICCIONES

En el marco del proceso de racionalización y simplificación general de la estructura organizativa del sector público estatal, y, de una forma particular, de la del Plan Nacional sobre Drogas, llevado a cabo por medio de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, para hacer aquéllas más eficaces y eficientes, dicha Ley crea, en su artículo 20.1, el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, regulando, asimismo, su finalidad general y funciones, y remitiendo, en su apartado 4, lo relativo al régimen de su composición y funcionamiento a una norma reglamentaria.

El legislador atribuye al Consejo creado el cumplimiento de la finalidad general de mejora de la calidad técnica en la definición y ejecución de las políticas y actuaciones estatales de control de la oferta y reducción de la demanda de drogas, así como de otras adicciones, y de sus perjudiciales efectos en la vida de las personas y en la sociedad, que se promuevan, coordinen o lleven a cabo por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas; a cuyos efectos le otorga, igualmente, un conjunto no cerrado de funciones específicas que puede ser desarrollado y ampliado por otras normas jurídicas, legales o reglamentarias.

Por otra parte, en lo que se respecta a la composición del nuevo órgano, la Ley obliga a que, en la normativa reglamentaria que la regule, se garantice, en todo caso, la presencia de las distintas administraciones públicas con competencias en materia de control de la oferta y reducción de la demanda de drogas y de otras adicciones, de la Fiscalía General del Estado y de los principales agentes sociales implicados en la prevención y el tratamiento de los problemas relacionados con las drogodependencias y otras conductas adictivas.

En paralelo, y para satisfacer adecuadamente los fines ya indicados en el primer párrafo, la misma Ley, en su disposición adicional segunda, suprime: por un lado, el Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas, regulado en el Real Decreto 1116/2006, de 2 de octubre, por el que se determina la composición y estructura del Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas, norma, ésta, que es derogada expresamente; y, por otro lado, el Consejo Asesor del Observatorio Español sobre la Droga y las Toxicomanías, sometido a lo previsto en la Orden del Ministerio del Interior, de 24 de noviembre de 1998, por la que se regulan las funciones, composición y estructura del Consejo Asesor del Observatorio Español de la Droga y las Toxicomanías, norma ésta que también es derogada de una manera expresa.

Hay que significar, no obstante, que: la disposición transitoria segunda.1 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre prevé que los órganos colegiados adscritos al Plan Nacional sobre Drogas sobre Drogas que se suprimen continuarán desempeñando sus funciones, de acuerdo con su normativa reguladora respectiva, hasta el momento de la constitución del Consejo creado; y, en consonancia con lo anterior, también que la normativa reguladora de dichos órganos, pese a ser derogada por la misma Ley, seguirá asimismo estando vigente de forma temporal, hasta el momento aludido, teniendo en cuenta, de igual forma, lo previsto en la referida disposición transitoria.

Para cumplir las previsiones y mandatos legales, llevar a cabo la constitución efectiva del nuevo órgano creado, facilitar el adecuado y eficaz funcionamiento de éste una vez constituido

y facilitar al mismo el más adecuado y eficaz cumplimiento de sus finalidades legales , es necesario y oportuno desarrollar y completar, por medio de este Real Decreto, el régimen jurídico del Consejo en lo que respecta a: sus fines, competencias, estructura, normas de funcionamiento, composición; el nombramiento, sustitución y cese de sus miembros; las funciones de su presidente, vicepresidente y secretario; y el régimen del pleno , así como de sus comisiones especializadas.

Tomando en consideración, por otra parte, las supresiones de algunos órganos pertenecientes a la estructura específica del Plan Nacional sobre Drogas llevadas a cabo por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre así como los objetivos o fines generales que fundamentan esta norma, también se estima necesario y oportuno: en primer lugar, atribuir, entre otras, al Consejo algunas de las funciones básicas que venían realizando los órganos suprimidos, al seguir siendo las mismas necesarias, para evitar una posible disminución en la eficacia de dicha estructura específica y para que tales funciones sean realizadas de una forma más adecuada, coordinada, eficaz, eficiente y ágil por el nuevo órgano, teniendo en cuenta su composición, estructura y normas de funcionamiento particulares; en segundo lugar, proceder a armonizar, en lo que se refiere a la composición departamental y a las funciones de sus distintos miembros, el régimen de la representación estatal en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas con el que se va a aplicar al Consejo Estatal referido, para, así, garantizar la necesaria coordinación y unidad de acción en ambos órganos; y, en tercer lugar, evitar, regulando un régimen específico aplicable a la representación estatal, la grave problemática que puede provocar en el funcionamiento de dicha Conferencia, que es uno de los pilares fundamentales de la estructura del Plan, la supresión del Grupo interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas así como la derogación de su norma reguladora.

En este último aspecto, la regulación de un marco jurídico específico aplicable a la representación de la Administración General del Estado en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas es necesaria, al menos en lo que respecta a la composición y a las funciones de sus miembros en la misma, para que los miembros de aquella puedan llevar a cabo sus funciones en dicha Conferencia y, con ello, para que esta misma pueda cumplir los fines y ejercer las competencias que le atribuyen la legislación vigente y su propio Reglamento de régimen interior, aprobado el día 9 de marzo de 1998, con la necesaria cobertura normativa y en condiciones de seguridad jurídica, teniendo en cuenta la concurrencia de varias circunstancias objetivas que dañan o ponen en riesgo, al menos, ésta.

Entre tales circunstancias debe resaltarse, principalmente, el hecho de que, de acuerdo con el artículo 4.1.a) del mencionado Reglamento de régimen interior, integran la representación estatal en la Conferencia mencionada tanto el Ministro del Interior, que la preside, como también, con la condición de vocales, los demás miembros del Grupo Interministerial para la ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, cuando, como ya se ha indicado, tal Grupo dejará de existir, y su normativa particular quedará derogada, tras la constitución del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, sin que exista otra norma distinta que permita completar lo dispuesto en el precepto del Reglamento de la Conferencia reseñado. Pero también deben tenerse en cuenta otras circunstancias importantes como son: la atribución, en la actualidad, de las competencias estatales relacionadas con el Plan Nacional sobre Drogas, y la correspondiente adscripción orgánica y funcional de la estructura administrativa específica del mismo, al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en lugar del Ministerio del Interior competente con anterioridad; el hecho de que las indicadas competencias estatales se hayan ido asignando sucesivamente, desde la creación y puesta en marcha, en 1985, de dicho Plan, y, en consonancia con ello, adscribiendo su estructura orgánica específica, a diferentes Departamentos; las numerosas modificaciones orgánicas y/o funcionales de éstos, y/o de sus respectivos órganos, con representación en dicha Conferencia que se han ido llevando a cabo

en la Administración General del Estado desde 1985, que han provocado inseguridad jurídica, tanto en lo que respecta a la composición concreta de la representación estatal en aquélla, como en el ejercicio de sus funciones por sus diferentes miembros, y, como consecuencia, en la propia composición y en el funcionamiento de la Conferencia, por la falta de una paralela, simultánea y necesaria adaptación de la normativa reguladora del Grupo Interministerial ahora suprimido a las modificaciones realizadas; a diferencia de otras conferencias sectoriales, en la del Plan Nacional sobre Drogas concurren singularidades objetivas, derivadas de la gran complejidad del ámbito material de su competencia, así como de su tratamiento, que exigen la representación en aquélla no sólo de varios Departamentos, sino, incluso, de órganos de éstos diferentes, por tener atribuidas competencias que afectan, de una forma esencial, al Plan Nacional sobre Drogas, lo que justifica un régimen jurídico específico; y, por último, la propia insuficiencia del régimen general vigente, regulado en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para resolver la problemática singular que afecta a la representación estatal en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas por la acumulación de las circunstancias precitadas.

En consecuencia, con el presente Real Decreto, que consta, además del presente preámbulo, de trece artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, se vienen a cumplir los distintos objetivos antes expuestos.

Así, en los artículos 1 a 13, se establecen las normas específicas aplicables al Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones en lo referente a su adscripción, al apoyo al mismo, sus fines, sus competencias, su estructura, sus normas de funcionamiento, su composición, las normas para el nombramiento, sustitución y cese de sus miembros, régimen de su presidente, vicepresidente y secretario y el régimen del pleno del órgano y el de las comisiones especializadas, que podrán ser permanentes y no permanentes. Este régimen podrá, a su vez, ser completado, respetando la legalidad vigente y, en particular, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre y en este Real Decreto, mediante la aprobación por el mismo órgano de su reglamento de régimen interior.

La disposición adicional primera regula, por su parte, el procedimiento y los plazos para la constitución inicial del órgano creado, así como para el nombramiento inicial de los vocales y de los secretarios, del pleno del órgano y de las comisiones especializadas permanentes.

La disposición adicional tercera contiene el régimen específico que se aplicará sólo a los miembros de la representación estatal en el Consejo en los casos en que se produzcan modificaciones orgánicas y/o funcionales de los Departamentos y órganos de la Administración General del Estado y/o en los organismos y entidades públicos de ella dependientes a los que aquéllos representen, con la finalidad de garantizar, en condiciones de seguridad jurídica, el normal desempeño de sus funciones a dichos miembros y el normal desarrollo de sus funciones y actividades al propio órgano referido.

Teniendo en cuenta que la disposición transitoria segunda de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, mantiene de forma temporal, hasta el momento de la constitución del nuevo Consejo, la vigencia tanto del Real Decreto 1116/2006, de 2 de octubre, , como de la Orden del Ministerio del Interior de 24 de noviembre de 1998, , pese a ser estas dos últimas normas derogadas por la disposición derogatoria de la referida Ley, en la disposición derogatoria de este real decreto se procede a derogarlas definitivamente , con el fin de garantizar la seguridad jurídica, a partir de la indicada constitución, la cual tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la presente norma; quedando, en consecuencia, también suprimidos definitivamente, desde el mismo momento, los órganos regulados por las normas derogadas.

En la disposición final primera se regula el nuevo régimen específico que se aplicará a la representación de la Administración General del Estado en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas, estableciendo su composición y las respectivas funciones de los miembros de la misma dentro de dicha representación y en la Conferencia, teniendo en cuenta para ello la composición y las funciones atribuidas, en cada caso, a los Departamentos y órganos con representación en el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, y, contemplando, asimismo, la posibilidad de modificaciones orgánicas y/o funcionales posteriores en los mismos en consonancia con lo previsto en la disposición adicional tercera.

La disposición final segunda mantiene, por su gran importancia para el adecuado funcionamiento cotidiano de la estructura específica del Plan Nacional sobre Drogas, la figura de los coordinadores departamentales, a efectos de dicho Plan, que ya estaba contenida en el derogado Real Decreto 1116/2006, de 2 de octubre; si bien, ahora, su regulación se adapta también a la representación ministerial en el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones y en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas.

En la disposición final tercera se establece la habilitación para el desarrollo de lo dispuesto en este real decreto.

Por último, en la disposición final cuarta, se determina el régimen de entrada en vigor de esta norma, que se ha adaptado a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre.

El presente real decreto se aprueba al amparo de las habilitaciones para el desarrollo reglamentario que están reguladas en el artículo 20.4 y en el primer párrafo de la disposición final quinta de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre.

Durante el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla a través de sus representantes en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas, la Fiscalía General del Estado y los demás organismos públicos y entidades afectados directamente por el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2015

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene por objeto desarrollar y completar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre de racionalización del sector público y de otras medidas de reforma administrativa, por el que se crea el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, en adelante el <Consejo>, particularmente en lo que respecta a la naturaleza, fines, competencias, estructura y normas de funcionamiento de dicho órgano, así como a la composición, nombramiento, sustitución y cese de sus miembros.

Artículo 2. *Naturaleza y adscripción.*

1. El Consejo es, en el ámbito material de las drogas tóxicas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de otras drogas diferentes a las anteriores y, en general, de las adicciones provocadas por el uso o consumo de los referidos productos o de otros diferentes, o por el desarrollo de actividades o conductas distintas de las anteriores, un órgano colegiado:

a) De consulta y asesoramiento, de los previstos en el artículo 40.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

b) Interministerial y de coordinación de los Departamentos y órganos de la Administración General del Estado, así como de los organismos y entidades públicos de ésta dependientes.

c) De participación de las administraciones públicas no estatales, de la comunidad científica y de los principales agentes sociales implicados en los ámbitos de la prevención y/o el tratamiento del consumo de drogas y de las drogodependencias u otras adicciones distintas, así como de sus efectos, en las políticas o actuaciones llevadas a cabo en dichos ámbitos por los Departamentos y órganos de la Administración General del Estado, o por los organismos y entidades públicos de ésta dependientes.

d) De encuentro de: todas las administraciones públicas, y especialmente de los órganos, organismos, agencias y entidades públicos estatales, con competencias en los ámbitos del control de la oferta o la reducción de la demanda de drogas y/o de otras adicciones diferentes de las drogodependencias; la Fiscalía General del Estado; la comunidad científica; y los agentes sociales referidos en el párrafo c).

2. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, la cual prestará al primero el apoyo, con sus recursos humanos y materiales, necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 3. *Fines.*

1. El Consejo se crea con la finalidad general de mejorar la calidad técnica en la definición y ejecución de las políticas y actuaciones estatales de control de la oferta y de reducción de la demanda de drogas, así como de otras adicciones, y de sus perjudiciales efectos en la vida de las personas y en la sociedad, que se promuevan, coordinen o lleven a cabo por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas en el ámbito de las competencias que ésta tiene atribuidas, y, con dicha mejora, la de la eficacia de las políticas y actuaciones indicadas.

2. En concreto, el Consejo deberá cumplir los siguientes fines:

a) Conseguir la mayor coordinación y eficacia administrativas en la definición y ejecución técnicas de las políticas y actuaciones referidas en el apartado 1.

b) Actuar como órgano permanente de consulta y asesoramiento técnicos de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, para el adecuado cumplimiento de las competencias que tiene encomendadas.

c) Servir como órgano de consulta y asesoramiento de otros órganos de la Administración General del Estado, y de los organismos y entidades públicos de ella dependientes, para la definición y ejecución técnicas de las políticas y actuaciones referidas en el apartado 1, que lleven a cabo de acuerdo con sus propias competencias.

d) Proponer al Gobierno, a través de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, o, en su defecto, a través de la persona titular del ministerio que tenga atribuida la competencia de coordinación y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, la adopción de las medidas y actuaciones relativas a esta materia, y, en general, en materia de adicciones, que el Consejo estime necesarias y cuya competencia corresponda al Estado.

Artículo 4. *Competencias.*

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar cuantos informes, sugerencias y propuestas le sean solicitados por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, por otros órganos de la Administración General del Estado, o por los organismos y entidades públicos de ésta dependientes, cuando lo consideren necesario.

b) Promover y realizar, por propia iniciativa, cuantos informes, sugerencias, propuestas u otro tipo de actuaciones estime necesarios.

c) Conocer e informar, antes de su aprobación, los proyectos de la Estrategia Nacional sobre Drogas por los cuales se actualice periódicamente el Plan Nacional sobre Drogas, los de los Planes de Acción para el desarrollo y complemento de la misma, y, en su caso, los que tengan por objeto la planificación estatal en materia de adicciones.

d) Analizar, debatir y seguir, en general, desde un punto de vista técnico, las iniciativas, proyectos, programas y actuaciones de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, así como la evaluación de los resultados o efectos de los mismos.

e) Solicitar y obtener la colaboración, incluida la información de la que dispongan, de otros órganos de la Administración General del Estado, o de los organismos y entidades públicos de ella dependientes, siempre que una norma con rango de ley no lo impida, cuando lo considere necesario para el adecuado cumplimiento de sus fines.

f) Colaborar con otros organismos e instituciones públicos de cualquier ámbito territorial, incluyendo los de las organizaciones internacionales, de la UE y de otros estados, que tengan fines similares, o que tengan atribuidas competencias que afecten a la supresión o reducción del consumo de drogas o de las adicciones, o que, en el ejercicio de otras competencias o funciones, puedan necesitar la colaboración referida teniendo en cuenta los fines y competencias del Consejo.

g) Aprobar su reglamento de régimen interior.

h) Las demás que se le atribuyan por otra disposición jurídica general para el cumplimiento de los fines y funciones que tiene atribuidos en el artículo 20.2 y 3 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre y en el artículo 3 de este real decreto.

2. Los estudios, sugerencias, informes, propuestas y demás actuaciones que realice o promueva el Consejo, ya sea en pleno o a través de sus comisiones especializadas, en el ejercicio de las competencias atribuidas a dicho órgano en el apartado anterior, no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante, salvo que una norma jurídica con rango de ley así lo establezca.

Artículo 5. *Estructura.*

1. El Consejo estará estructurado, cumplirá sus fines y ejercerá sus competencias de la siguiente forma:

a) En pleno.

b) En comisiones especializadas. Estos órganos podrán ser permanentes o no permanentes, de acuerdo con el carácter indefinido o temporal, respectivamente, que tenga la asignación de materias y/o la realización de actividades a los mismos que constituyan su particular ámbito técnico especializado. Cuando no se establezca expresamente o no se pueda deducir implícitamente de forma objetiva lo contrario, las comisiones tendrán un carácter no permanente.

2. Tendrán carácter permanente las comisiones especializadas siguientes:

a) La Sanitaria.

b) La Social.

c) La de Medio Laboral.

d) La del Tercer Sector.

e) Otras distintas que se creen en una disposición jurídica general, en el reglamento de régimen interior o en un acuerdo del pleno del Consejo y a las cuales se les asignen en los mismos, con carácter indefinido, materias o actividades diferentes de las atribuidas a otras comisiones permanentes o no permanentes.

3. Tendrán el carácter de comisiones especializadas no permanentes los grupos de trabajo del Consejo a los que se les asigne, con carácter temporal, la realización de actividades o tareas determinadas.

La creación, supresión, determinación de su ámbito material de competencia o actividad y la composición de estas comisiones, se llevarán a cabo por un acuerdo del pleno. No obstante, las mismas quedarán suprimidas, en todo caso, cuando hayan realizado todas las actividades o tareas que se les hubieran atribuido.

Artículo 6. *Normas de funcionamiento.*

1. Tanto en pleno como a través de sus comisiones especializadas, el Consejo quedará sometido, de forma preferente, en su funcionamiento a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en otras leyes y reglamentos, incluido este real decreto, aplicables; y, de forma subsidiaria, a las normas contenidas en su reglamento de régimen interior.

2. Las reuniones del pleno y de las comisiones especializadas, así como la adopción de acuerdos por los mismos, podrán tener lugar bien con la presencia física de sus miembros, o bien con la utilización por éstos de medios electrónicos.

En este último caso, la celebración de las reuniones y la adopción de acuerdos quedarán sometidos a lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de

junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, siendo necesaria además, para la adopción de acuerdos, la utilización por los miembros concurrentes de firma electrónica reconocida, según es definida ésta en el artículo 3.3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

El pleno y las comisiones especializadas podrán ser convocados por su respectivo presidente, con la frecuencia que se estime necesaria para dar adecuado y eficaz cumplimiento a los fines del Consejo, por propia iniciativa o previa petición de la mayoría de los miembros que integren dichos órganos.

El pleno y las comisiones especializadas permanentes deberán ser convocados y reunirse, como mínimo, dos veces al año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera.³ con respecto a la constitución inicial de las comisiones, para la válida constitución del pleno y de las comisiones especializadas en las reuniones de éstas posteriores a la primera, y a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la concurrencia del presidente, o del presidente-delegado, y del secretario, o del secretario-delegado, en los respectivos casos, así como de la mitad, al menos, de los vocales de dichos órganos.

Para la válida adopción de los acuerdos por los mismos se requerirá, además, la aprobación por la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo que se trate del reglamento de régimen interior, o de sus modificaciones, en cuyo caso se requerirá un acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los miembros del pleno del Consejo.

A los efectos de obtención del quorum reseñado para las reuniones y deliberaciones y de las mayorías para la toma de acuerdos, se computarán tanto los miembros presentes, como aquellos que expresamente hayan delegado su representación y voto, para los asuntos a tratar, en cualquier otro miembro del pleno o de las comisiones permanentes.

4. El ejercicio de sus funciones por parte de todos los miembros del pleno y de las comisiones especializadas del Consejo no generará a su favor derecho a percibir contraprestación económica alguna por tal circunstancia.

Artículo 7. Composición.

1. El pleno del Consejo tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: la persona titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.

b) Vicepresidente: la persona titular de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

c) Con rango administrativo de subdirector general, u otro asimilado al mismo, los siguientes vocales:

1.º Del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: cuatro representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas; un representante de cada uno de los demás órganos directivos dependientes de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad; un representante de la entidad gestora de la Seguridad Social Instituto de Mayores y Servicios Sociales; un representante del Instituto de la Juventud; un representante de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación; un representante de la Dirección

General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia; y un representante de la agencia estatal Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

2.º Del Ministerio del Interior: un representante de la Secretaría de Estado de Seguridad; un representante de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias; y un representante de la Dirección General de Tráfico.

-

3.º Del Ministerio de Justicia: dos representantes de la Secretaría de Estado de Justicia, uno de los cuales deberá pertenecer al órgano técnico Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses.

4.º Del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: un representante de la Secretaría de Estado de Empleo; y un representante del organismo autónomo Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo .

5.º Del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades; y un representante del organismo autónomo Consejo Superior de Deportes.

6.º Del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: un representante de la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado; y un representante de la Dirección General de Ordenación del Juego.

7.º Del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación: un representante de la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores; y un representante de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

8.º De las administraciones públicas de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla: dos representantes, pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía y, preferentemente, miembros de la Comisión Interautonómica de la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas .

9.º De las administraciones públicas de las entidades locales: dos representantes pertenecientes a distintas entidades locales, o miembros de la asociación, organización, federación o confederación, de ámbito nacional, más representativa de las administraciones públicas locales.

d) Tendrán también la condición de vocales del pleno:

1.º En representación de la Fiscalía General del Estado: un miembro de la Carrera Fiscal, en activo.

2.º Los presidentes-delegados de las comisiones especializadas permanentes a las que se refiere el artículo 5.2.

e) Secretario: un funcionario, con voz pero sin voto, de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas con rango administrativo de subdirector general o asimilado.

2. Cada una de las comisiones especializadas del Consejo estará integrada por los siguientes miembros:

a) El presidente-delegado.

b) Vocales: los vocales del pleno del Consejo que participen en cada comisión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo; y, además, cuando se trate de las comisiones especializadas permanentes, por los vocales fijos de éstas que, en los respectivos casos, se indican a continuación:

1º. En la Comisión Sanitaria: por un máximo de diez expertos, con reconocido prestigio y amplia experiencia profesional en los ámbitos de la atención a las adicciones, la docencia, la investigación u otros ámbitos de las ciencias experimentales.

2º. En la Comisión Social: por un máximo de diez expertos, con reconocido prestigio y amplia experiencia profesional en los ámbitos de la atención a las adicciones, la docencia, la investigación u otros ámbitos de las ciencias sociales.

3º. En la Comisión de Medio Laboral: por un máximo de cinco representantes de las organizaciones, federaciones o confederaciones más representativas de ámbito nacional de las grandes, medianas y pequeñas empresas; y por un máximo de cinco representantes de las organizaciones, federaciones o confederaciones sindicales más representativas de ámbito nacional.

4º. En la Comisión del Tercer Sector: por un máximo de diez representantes de entidades privadas sin ánimo de lucro de ámbito nacional.

5º. En las comisiones permanentes referidas en el artículo 5.2.e): además por aquellos otros vocales que, en su caso, se indiquen en la disposición jurídica general, en el precepto del reglamento de régimen interior o en el acuerdo del pleno de creación de las mismas.

c) El secretario-delegado.

El presidente-delegado y el secretario-delegado ejercerán, respectivamente, en el primer caso por delegación del presidente del Consejo y bajo la dirección y supervisión del mismo, y, en el segundo caso, por delegación del secretario del Consejo y bajo la dirección y supervisión del mismo, las competencias atribuidas al presidente y al secretario de los órganos administrativos colegiados en los artículos 23.1 y 25.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; teniendo todos los miembros, dentro de las comisiones en las que participen o estén integrados, los derechos, obligaciones y funciones referidos en el artículo 24.1 de la citada Ley.

3. Los vocales del pleno, distintos de los presidentes-delegados de comisiones especializadas permanentes, podrán adscribirse, de forma voluntaria y con carácter indefinido o eventual, en cualquiera de las mismas.

4. Con carácter eventual podrán participar también, con voz pero sin voto, en el pleno y en las comisiones especializadas, previa propuesta de cualquiera de sus miembros, otros técnicos distintos en las materias o asuntos a tratar que no sean miembros de dichos órganos, atendiendo al orden del día fijado y a las especiales condiciones de experiencia, así como a los conocimientos, que posean tales técnicos.

Artículo 8. Nombramiento, sustitución y cese de los miembros.

1. El nombramiento, la sustitución y el cese de los miembros del Consejo, con excepción de los del presidente y del vicepresidente del mismo, se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en este artículo.

2. El nombramiento y el cese de los vocales y del secretario que son miembros del pleno, los de los presidentes-delegados y secretarios-delegados de comisión y los de los vocales de las comisiones que no son miembros del pleno, corresponderán al presidente del Consejo, mediante resolución que será notificada a las personas afectadas y, en su caso, a los organismos o entidades públicos o privados representados por las mismas, o, en su lugar, publicada en el <Boletín Oficial del Estado>, previo cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

a) Vocales y secretario miembros del pleno y de comisiones:

1.º Vocales mencionados en el artículo 7.1.c).1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º: a propuesta del titular del órgano administrativo, organismo o agencia estatal al que representen

2.º Vocales mencionados en el artículo 7.1.c).8º: de forma rotatoria, cada dos años y siguiendo el orden protocolario de las distintas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla que esté establecido.

3.º Vocales mencionados en el artículo 7.1.c).9º: a propuesta efectuada por el órgano directivo competente de la asociación, organización, federación o confederación de ámbito nacional que sea más representativa de las administraciones públicas de las entidades locales.

4.º Vocal mencionado en el artículo 7.1.d).1º: a propuesta de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

5.º Vocales mencionados en el artículo 7.1.d).2º: previo acuerdo mayoritario adoptado por los vocales de la comisión correspondiente.

6.º Secretario: a propuesta de la persona titular de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

b) Presidente-delegado y secretario-delegado de cada comisión:

1.º Presidente-delegado: previo acuerdo mayoritario adoptado por los vocales de la comisión correspondiente; y el cese, también, previa petición propia aceptada por el presidente del Consejo.

2.º Secretario-delegado: previa propuesta de la persona titular de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

c) Vocales miembros sólo de comisión que no son miembros del pleno :

1.º Vocales mencionados en el artículo 7.2.b).1º y 2º: previa propuesta de la persona titular de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas; en el caso del nombramiento, una vez aceptada por las personas afectadas la proposición previa efectuada a éstas por la primera; y, en el caso del cese, también previa petición propia aceptada por el presidente del Consejo.

2.º Vocales mencionados en el artículo 7.2.b).3º y 4º: previa propuesta de los órganos directivos competentes de las entidades representadas por dichos vocales; y en el caso del nombramiento, además, una vez aceptada expresamente por los referidos órganos directivos la proposición previa efectuada a dichas entidades por la persona titular de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

3º Vocales mencionados en artículo 7.2.b).5º: previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, se hubieran establecido en la disposición jurídica general, precepto del reglamento de régimen interior o acuerdo plenario de creación de las comisiones referidas en dicho artículo, o, en su defecto, a propuesta de la persona titular de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

3. En los supuestos de incapacidad transitoria para el desempeño de sus funciones, los vocales y el secretario del pleno, el presidente-delegado y el secretario-delegado de cada comisión y los vocales de comisión que no sean miembros del pleno, podrán ser sustituidos por otras personas que reúnan los requisitos exigidos en esta norma a las personas sustituidas para el desempeño de sus respectivas funciones.

El nombramiento y el cese de los sustitutos estarán sometidos también a lo establecido, en cada caso, en el apartado anterior.

Artículo 9. *El presidente.*

1. Corresponden al presidente del Consejo, y del pleno de éste, las siguientes competencias:

a) Dirigir, promover y coordinar la actuación del mismo, tanto del pleno como de todas sus comisiones especializadas.

b) Las establecidas en el artículo 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

c) Las demás que se atribuyen al presidente en este real decreto, y, en su caso, las que se atribuyan posteriormente al mismo en otra norma jurídica de carácter general, en el reglamento de régimen interior o en un acuerdo del pleno.

2. Lo establecido en los párrafos a) y b) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la competencia reconocida en el artículo 7.2.último párrafo, con respecto a cada comisión, a su presidente-delegado.

Artículo 10. *El vicepresidente.*

1. En casos de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, o por delegación suya, las competencias que el mismo tiene atribuidas en el artículo 8.1 serán ejercidas por el vicepresidente del Consejo y del pleno de éste.

2. El vicepresidente tendrá, asimismo, aquellas otras competencias distintas de las previstas en el apartado anterior que, en su caso, le sean atribuidas en el reglamento de régimen interior o en un acuerdo del pleno.

Artículo 11. *El secretario.*

1. El secretario del Consejo y del pleno tendrá las competencias establecidas en el artículo 25.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, aquellas otras que, en su caso, se le atribuyan en el reglamento de régimen interior o en un acuerdo del pleno.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la competencia reconocida en el artículo 7.2.último párrafo, con respecto a cada comisión, a su secretario-delegado.

Artículo 12. *El pleno.*

1. Corresponden al pleno del Consejo:

a) El cumplimiento de los fines y funciones establecidos en el artículo 20.2 y 3 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, y en el artículo 3 de este real decreto, sin perjuicio de su cumplimiento también por las comisiones especializadas.

b) Las competencias establecidas en el artículo 4.1.

Con excepción de la competencia prevista en el párrafo g) de dicho artículo, que corresponderá en exclusiva al pleno, y con la limitación prevista en el apartado 3, las competencias podrán ser también ejercidas por las comisiones especializadas cuando se refieran al ámbito material de competencia o actividad que dichas comisiones tengan asignado.

2. No obstante lo anterior, para que los acuerdos adoptados por las comisiones especializadas sean representativos de la voluntad del Consejo, y produzcan plenos efectos, se requerirá obligatoriamente la convalidación expresa de los mismos por parte del pleno.

3. Por una disposición jurídica general, por precepto del reglamento de régimen interior o por un acuerdo del pleno podrán reservarse a éste en exclusiva, con carácter indefinido o temporal, y total o parcialmente, el cumplimiento de fines o funciones, el ejercicio de competencias, el conocimiento de materias o la realización de actividades determinados que, por su naturaleza o características particulares, o por otras circunstancias concurrentes, sea necesario o conveniente atribuir sólo al pleno .

Artículo 13. *Las comisiones especializadas.*

1. Con independencia de su cumplimiento y ejercicio por el pleno, las comisiones cumplirán y ejercerán también, con carácter indefinido o temporal y en su correspondiente ámbito de actividad material, los fines y las competencias atribuidos al Consejo en los artículos 3 y 4.1, respectivamente, exceptuándose la aprobación del reglamento de régimen interior o de su modificación y de todo lo demás que esté reservado en exclusiva al pleno.

2. La distribución entre las distintas comisiones de las materias y actividades que deban ser conocidas o desarrolladas por cada una de ellas, así como también el establecimiento, en su caso, de la composición de dichos órganos, se realizarán teniendo en cuenta obligatoriamente lo dispuesto en el apartado precedente, los criterios de participación o adscripción que se indican en el artículo 7.3, segundo párrafo, así como también aquellos otros aspectos o circunstancias que deban tomarse en consideración con los mismos fines de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de régimen interior, y, en todo caso, se llevarán a efecto en la forma que permita conseguir el más adecuado y eficaz cumplimiento de los fines del Consejo.

Disposición adicional primera. *Nombramientos y constitución iniciales del Consejo.*

1. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados desde el día de la entrada en vigor de este real decreto, se deberán efectuar los nombramientos de los vocales y secretarios del pleno y de las comisiones permanentes.

2. La constitución inicial del Consejo, tanto del pleno como de las comisiones referidas en el artículo 5.3.a), b), c) y d), deberá tener lugar dentro del plazo máximo de cuatro meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este real decreto.

3. Para la válida constitución inicial de las comisiones del Consejo, distintas de las enunciadas en el apartado anterior, será necesaria la concurrencia: del presidente o del vicepresidente del Consejo; del secretario-delegado correspondiente; así como también de la mitad, al menos, de los vocales fijos del Consejo, por si mismos o mediante delegación de su voto en otro miembro del Consejo.

4. En las reuniones constitutivas de las comisiones especializadas permanentes creadas en esta norma, o de las que se creen posteriormente con el mismo carácter o con carácter temporal, se deberá elegir al presidente-delegado respectivo, por votación de los vocales, entre los que soliciten desempeñar dicha función.

En el supuesto de que no hubiera candidatos que lo soliciten, o no fuera elegido ninguno por cualquier causa, el ejercicio de la función referida corresponderá al vocal que participe en la reunión y resulte elegido a tal fin por sorteo.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

El funcionamiento del Consejo no supondrá incremento alguno del gasto público, y será atendido con los medios personales, materiales, técnicos y presupuestarios asignados a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Disposición adicional tercera. *Modificaciones orgánicas y/o funcionales.*

1. Cuando se produzcan modificaciones orgánicas y/o funcionales en la estructura de la Administración General del Estado y/o de los organismos y entidades públicos de ella dependientes que afecten a los Departamentos, órganos, organismos, entidades o agencias con representación en el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a), b) y c).^{1º}, las menciones a los mismos, así como a sus titulares, que se contienen en dicho artículo y las que se hagan también a ellos en otros preceptos y disposiciones de este real decreto, o de su normativa de desarrollo, se entenderán hechas a los Departamentos, órganos, organismos, entidades y agencias a los que se atribuyan, posteriormente, las competencias que los primeros tienen reconocidas, en cada caso, en la actualidad en sus respectivas normas orgánicas y/o funcionales reguladoras, así como a sus titulares, salvo que se establezca otro régimen diferente en las normas jurídicas de modificación.

2. En los supuestos aludidos en el apartado anterior los vocales del Consejo que representen a la Administración General del Estado, o a los organismos y entidades públicos de ella dependientes, continuarán desempeñando sus funciones en dicho órgano, excepto en alguno de los casos siguientes:

a) Cuando exista una propuesta expresa y escrita de cese y sustitución de dichos vocales efectuada por los titulares de los Departamentos, órganos, organismos, entidades o agencias a

los que sean atribuidas posteriormente las competencias y dirigida al presidente del Consejo, el cual llevará a cabo el cese y sustitución propuestos, comunicando este cese por escrito a los vocales afectados.

b) Cuando concurra en los vocales referidos otra causa, legal o reglamentariamente prevista, distinta de la indicada en la letra a) que impida a los mismos seguir desempeñando legalmente sus funciones en el Consejo. En tal caso, los vocales afectados deberán comunicar, por escrito y con la mayor brevedad posible, la concurrencia de dicha causa al presidente, el cual procederá a efectuar su cese, si ha sido constatada por el mismo la existencia de la causa alegada, iniciando al tiempo los trámites para la designación del sustituto según lo establecido en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *General.*

1. Quedan derogadas, con carácter general, cuantas normas jurídicas, de igual o inferior rango, contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

2. Teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria segunda.1 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre quedarán derogadas, en particular, en el momento de la constitución del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones las siguientes normas: el Real Decreto 1116/2006, de 2 de octubre, por el que se determina la composición y estructura del Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas; y la Orden del Ministerio del Interior de 24 de noviembre de 1998, por la que se regulan las funciones, composición y estructura del Consejo Asesor del Observatorio Español de la Droga y las Toxicomanías.

En el mismo momento quedarán, asimismo, suprimidos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, los órganos regulados por las normas que se derogan en el párrafo precedente.

Disposición final primera. *Régimen específico de la representación de la Administración General del Estado en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas.*

1. La representación de la Administración General del Estado en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas quedará sometida, en cuanto a su composición, funciones de sus miembros, delegación de éstas y sustitución de dichos miembros, a lo determinado en esta disposición final.

2. La composición de la representación y las funciones respectivas de sus miembros en el pleno de la Conferencia Sectorial serán las siguientes:

a) Formará parte integrante de la representación con funciones de presidente de la misma y del pleno de la Conferencia Sectorial: el titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, o, en defecto de éste, el titular del Departamento que tenga atribuida la competencia de coordinación y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, el cual ejercerá las competencias que tienen otorgadas los presidentes de conferencias sectoriales y los presidentes de órganos colegiados en los apartados 4 y 5 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 23, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como aquellas otras competencias que le otorgue específicamente el reglamento de régimen interior de la Conferencia al presidente de ésta.

b) Formarán parte integrante de la representación, asimismo, con funciones de vocales de la misma y del pleno de la Conferencia Sectorial:

1º. Los titulares de los Departamentos y de los órganos superiores de los mismos con representación en el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, de acuerdo con la composición de éste regulada en el artículo 7.1.c).1º,2º,3º,4º,5º,6º y 7º los cuales tendrán las competencias atribuidas a los miembros de los órganos colegiados en el artículo 24.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre así como aquellas otras que se otorguen genéricamente a todos los vocales de la Conferencia Sectorial, o de una forma específica a los de la representación estatal, en el reglamento de régimen interior de dicha Conferencia.

2º. El titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, o, en su defecto, el titular del órgano superior del que, en su caso, dependa orgánica y funcionalmente la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, el cual tendrá las competencias referidas en el número 1º que se otorgan a los demás vocales, así como también aquellas otras que específicamente se le atribuyan al mismo en el reglamento de régimen interior de la Conferencia Sectorial.

3. Formará parte integrante, asimismo, de la representación de la Administración General del Estado, con funciones de secretario de la misma y del pleno de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, y con las competencias que atribuye a los secretarios de órganos colegiados el artículo 25.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como con aquellas otras que se le otorguen específicamente al secretario de la Conferencia Sectorial en el reglamento de régimen interior de ésta, el titular de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

4. Si lo consideran oportuno, los miembros de la representación de la Administración General del Estado, con excepción del secretario, podrán delegar el ejercicio de sus respectivas funciones en la Conferencia Sectorial en otras personas distintas de su mismo Departamento, respetando las limitaciones siguientes:

a) El presidente sólo podrá delegar sus funciones en otro miembro de la representación estatal en la Conferencia Sectorial, siempre que éste tenga la condición administrativa de Secretario de Estado, Subsecretario u otra condición administrativa asimilada a las anteriores, pudiendo dicha persona compatibilizar sus funciones delegadas de presidente con las de vicepresidente o vocal de la Conferencia Sectorial y con otras que se le atribuyan, genérica o específicamente, en el reglamento de régimen interior de la misma.

b) Los vocales sólo podrán delegar sus funciones en otras personas que tengan, al menos, la condición administrativa de director general, u otra condición administrativa asimilada a ella.

c) Ni el presidente ni los vocales de la representación estatal podrán delegar sus funciones en la Conferencia Sectorial en el secretario de ésta.

d) Las demás limitaciones, de aplicación general o específica, que estén reguladas en una norma jurídica distinta.

5. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, o cuando concurra otra causa legal o justificada diferente, el presidente de la Conferencia Sectorial será sustituido en sus funciones por el vicepresidente de dicho órgano que corresponda y que esté determinado previamente en el reglamento de régimen interior de aquélla; y, en su defecto, por el miembro de dicho órgano de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Los vocales de la representación estatal en el pleno de la Conferencia Sectorial podrán ser sustituidos en sus funciones, en los casos referidos en el párrafo anterior, por otras personas de su mismo Departamento o de otro Departamento distinto, siempre que, en este último supuesto, dichas personas tengan también la condición de vocales de la Conferencia Sectorial, y que, además, en los dos supuestos citados se respeten las limitaciones previstas en el apartado 4.b), c) y d) y se comunique por escrito, con la mayor antelación posible, por los sustituidos al presidente.

El secretario podrá ser sustituido en sus funciones, en los casos referidos en el párrafo primero, por una persona designada por él y que pertenezca al mismo órgano administrativo del que sea titular el primero, siempre que el sustituto designado tenga, al menos, la condición administrativa de subdirector general u otra condición administrativa asimilada a ella. Cuando el sustituto no hubiera sido designado previamente por el secretario, o en los casos de ausencia o enfermedad del sustituto designado, las funciones de secretario serán ejercidas, automáticamente y por el orden correlativo en que aparezcan designadas las subdirecciones generales de las que sean titulares en la correspondiente disposición jurídica reguladora del órgano del que sea titular el secretario, por los subdirectores generales de dicho órgano.

6. La composición de la representación estatal, las funciones de sus miembros y el régimen de sustituciones de éstos en la Comisión Interautonómica regulada en el artículo 3.2, en las secciones 2ª y 3ª del capítulo II y en la sección 3ª del capítulo III del vigente Reglamento de régimen interior de la Conferencia Sectorial, aprobado por el pleno de ésta el día 9 de marzo de 1998, serán los siguientes:

a) Como presidente de la representación y de la Comisión: el secretario del pleno de la Conferencia Sectorial, que tendrá, en dicha Comisión, las competencias establecidas en el artículo 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y las que específicamente se le otorguen al presidente de la misma en el reglamento de régimen interior de la Conferencia Sectorial.

b) Como vocales de la representación y de la Comisión, con las competencias atribuidas a los miembros de los órganos colegiados en el artículo 24.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como con las que se les otorguen genéricamente a los vocales de dicha Comisión, o específicamente a los de la representación estatal, en el reglamento de régimen interior de la Conferencia Sectorial, los siguientes:

1º. Permanentes: los titulares de las subdirecciones generales de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas; y los demás funcionarios del subgrupo A1 de dicha Delegación o de dicho órgano que hayan sido designados antes por el presidente, teniendo en cuenta para ello la cualificación técnica de los mismos.

2º. Eventuales: cualquiera de los representantes de los órganos, organismos, entidades o agencias estatales que no estén incluidos en el número 1º y que tengan la condición de vocales del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, cuando sea convocado a las reuniones de la Comisión por el presidente de ésta, teniendo en cuenta para ello las competencias del órgano, organismo, entidad o agencia al que representen en aquél y el contenido o características de los asuntos o materias a tratar en dichas reuniones.

El número total de vocales, sumado al presidente, de la representación estatal no podrá superar el número de vocales representantes en la Comisión de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

c) Como secretario de la representación y de la Comisión, con las competencias atribuidas a los secretarios de los órganos colegiados en el artículo 25.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con las que específicamente se otorguen al secretario de dicha Comisión en el reglamento de régimen interior de la Conferencia Sectorial: un funcionario del subgrupo A1 de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, o del órgano que asuma, en su lugar, sus competencias, que no esté incluido en el número 1º de la letra b) y que haya sido designado antes por el presidente.

El presidente de la Comisión será sustituido en sus funciones, en los casos previstos en el primer párrafo del apartado 5, por el vicepresidente de la misma que esté determinado previamente en el reglamento de régimen interior de la Conferencia Sectorial; y, en su defecto, por el miembro de dicha Comisión de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Los vocales de la Comisión podrán ser sustituidos en sus funciones, en los casos previstos en el párrafo segundo del apartado 5, por un funcionario del subgrupo A1 perteneciente al mismo órgano del que sean titulares, o al que representen, los primeros, y que haya sido designado antes por éstos, siempre que, además, se comunique, con la mayor antelación posible y por escrito, por el sustituido al presidente. Cuando se trate de los funcionarios referidos en la letra a), segundo inciso, podrán ser sustituidos en los mismos casos que los demás vocales y previa comunicación escrita al presidente, por otros funcionarios pertenecientes al mismo órgano que cuenten con una similar cualificación técnica que los sustituidos.

El secretario de la Comisión podrá ser sustituido, en los casos de ausencia o enfermedad del mismo, por otro funcionario designado por el presidente, siempre que dicho funcionario reúna los requisitos indicados en la letra c).

7. El régimen de la representación de la Administración General del Estado, y en concreto la mención específica al Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas, que está regulado en el artículo 4.1.a) y en otros preceptos distintos que también puedan resultar afectados del vigente Reglamento de régimen interior de la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas, aprobado por el pleno de ésta el día 9 de marzo de 1998, se considerará modificado y adaptado, de forma automática y sin necesidad de reforma expresa, al régimen regulado en los apartados anteriores a partir de la entrada en vigor de esta disposición final, según lo previsto en la disposición final quinta.

8. Cuando se produzcan modificaciones orgánicas y/o funcionales en la estructura de la Administración General del Estado, y/o de los organismos y/o entidades de ella dependientes, que afecten a la composición de la representación de la misma y/o a las funciones de los miembros de dicha representación en el pleno o en la Comisión Interautonómica de la Conferencia Sectorial, será de aplicación lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional tercera.

Disposición final segunda. *Coordinadores departamentales del Plan Nacional sobre Drogas.*

1. Con excepción del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, o, en su defecto, del ministerio que tenga atribuida la competencia de coordinación y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, en todos los ministerios representados en el Consejo existirá un coordinador departamental a efectos del Plan Nacional sobre Drogas.

La función de coordinador departamental será ejercida en cada ministerio, con la excepción indicada en el párrafo anterior, por la persona que represente al mismo en el Consejo aludido, salvo que otra norma jurídica establezca otro régimen diferente.

Con la misma excepción, cuando un Departamento tenga varios representantes en el Consejo, ejercerá la función de coordinador a efectos del Plan Nacional sobre Drogas en dicho Departamento la persona que tenga atribuida la representación del órgano superior o directivo, organismo, entidad o agencia que esté mencionado en primer lugar en el artículo 7.1.c).1º, o al que hayan sido atribuidas sus competencias.

2. Cuando sea necesario, podrán nombrarse coordinadores departamentales a efectos del Plan Nacional sobre Drogas, mediante orden del titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, o, en su defecto, del titular del Departamento que tenga atribuida la competencia de coordinación y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, en aquellos ministerios que no cuenten con representación permanente en el Consejo, previa audiencia y con el informe favorable de dichos ministerios.

Estos coordinadores, que deberán tener un rango administrativo de subdirector o subdirectora general, o asimilado, al menos, no formarán parte integrante del Consejo referido, salvo que la orden de su nombramiento u otra norma con rango de ley o de real decreto establezca lo contrario. No obstante, podrán incorporarse, de forma eventual, al pleno del Consejo o a sus comisiones permanentes y no permanentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.4.

Disposición final tercera. *Habilitación reglamentaria.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, o, en su defecto, a la persona titular del Departamento que, en su lugar, tenga atribuida la competencia de coordinación y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, para desarrollar, mediante orden ministerial, lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>, con excepción de sus disposiciones finales primera y segunda, las cuales entrarán en vigor, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre el día siguiente al de la constitución inicial del Consejo de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, primer párrafo, de la disposición adicional primera de este real decreto.



MEMORIA –ABREVIADA- DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL “PROYECTO DE REAL DECRETO .../..., DE DE 2015, POR EL QUE SE DESARROLLA Y COMPLETA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO ESPAÑOL DE DROGODEPENDENCIAS Y OTRAS ADICCIONES.”

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del *Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo*, se entiende que el “*Proyecto de Real Decreto .../..., de ... de 2015 por el que se desarrolla y completa el régimen jurídico del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones*” requiere, para su tramitación, sólo el acompañamiento con el mismo de una memoria abreviada -regulada en el precepto indicado-, en lugar de una memoria ordinaria, por los siguientes motivos:

- En primer lugar, fundamentalmente, porque de la norma proyectada no se van a derivar impactos apreciables: ni de carácter presupuestario, ni, en general, de carácter económico, ya que la aprobación del proyecto no conllevará gasto alguno –ni tampoco ingresos-, y no contempla precepto alguno que imponga cargas patrimoniales o administrativas –con o sin repercusión económica- a los ciudadanos y/o a las empresas; ni, en fin, tampoco impacto de género, pues no se contempla medida alguna que afecte a este ámbito particular.
- En segundo lugar, también porque con la norma reglamentaria proyectada se pretende: principalmente, desarrollar y completar, en general, el régimen jurídico de un órgano (el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones) que ya ha sido previamente creado (por tanto, no se crea en el proyecto), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la *Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa* y, en particular, con el fin específico de cumplir los mandatos para la regulación reglamentaria contenidos en dicho precepto, así como de permitir y facilitar el adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las finalidades que se le atribuye al nuevo órgano por el legislador; establecer un nuevo marco jurídico -específico y estable- de aplicación a la representación de la Administración General del Estado en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas, acorde con la composición del Consejo aludido, y que proporcione, además, a dicha representación así como a sus diferentes miembros (y, como consecuencia, a la propia existencia y funcionamiento de la Conferencia Sectorial citada) la necesaria cobertura normativa y la debida seguridad jurídica, si se tiene en cuenta que el régimen vigente aplicable a tal representación ha quedado extinguido como consecuencia, por un lado, de la supresión (por la disposición adicional segunda de la Ley 15/2014) del Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas, por otro lado, de la derogación en la misma Ley (disposición derogatoria) de su norma reguladora –el R.D. 1116/2006, de 2 de octubre- que establece la composición de dicho Grupo y por el hecho de que el artículo 4.1.a) del Reglamento de régimen interior de la indicada Conferencia (que es el que determina la composición de la representación estatal en ella) se integra con lo previsto en el R.D. derogado legalmente, siendo insuficiente el régimen establecido en los artículos 4 de la Ley 12/1983 y 5 de la Ley 30/1992.

2. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

La regulación prevista en el proyecto se lleva a cabo:

- a) En cuanto al régimen jurídico del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones: en cumplimiento de lo establecido en artículo 20.4 de la Ley 15/2014, que establece una remisión expresa a norma reglamentaria; así como también al amparo y en uso de la habilitación -al Gobierno y a los ministerios afectados- para el desarrollo reglamentario de dicha ley que está establecida en el primer párrafo de la disposición final segunda de la misma.



- b) En los aspectos restantes: al amparo y en uso de la habilitación general para el ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno tanto en el artículo 97 de la C.E. como, de acuerdo con dicho precepto, también en el artículo 23 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno*.

Por otra parte, la norma proyectada debe tener el rango de real decreto por la concurrencia de varias circunstancias:

- a) En primer lugar, por afectar a un órgano colegiado e interministerial de la A.G.E. cuyo presidente va a tener rango de Secretario de Estado; esto es, superior al de director general (artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril).

- b) En segundo lugar, por suprimir definitivamente –teniendo en cuenta que la disposición transitoria segunda.1 de la Ley 15/2014 lo mantiene temporalmente, hasta el momento de la constitución del nuevo Consejo- un órgano colegiado (el Grupo interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas) que está regulado por un real decreto (el R.D. 1116/2006, de 2 de octubre), que (teniendo en cuenta asimismo que se mantiene también temporalmente en vigor, hasta el mismo momento antes referido, de acuerdo con la disposición transitoria reseñada) debe ser derogado, expresamente, por motivos de seguridad jurídica (pese a estar prevista su derogación en la disposición derogatoria de la Ley 15/2014), debiendo tener necesariamente, en consecuencia, la norma derogatoria al menos el mismo rango de la disposición derogada (real decreto).

- c) Y, finalmente, por la insuficiencia de otras normas reglamentarias de rango inferior para regular, en una sola disposición, el conjunto de aspectos que constituyen el objeto (artículo 1) de la norma proyectada.

Hay que significar, por último, que la norma proyectada respeta plenamente el orden constitucional de distribución de competencias:

- a) Tanto la regulación del régimen jurídico del Consejo, como la modificación de la estructura orgánica del PNSD, que constituyen el objeto de la norma proyectada (artículo 1), se llevan a cabo al amparo de la competencia estatal en materia de autoorganización administrativa que es conexas con las expresamente reconocidas al Estado en el artículo 149.1.16ª de la C.E. (en materia de: *<bases y coordinación general de la sanidad>*; y *<legislación de productos farmacéuticos>*).

- b) Por lo que respecta, en particular, a la regulación del régimen de la representación estatal en la Conferencia Sectorial del PNSD, la misma también respeta el orden referido por: ser de aplicación exclusiva a los miembros que representen a la A.G.E. y no, por tanto, a todos los miembros de la Conferencia Sectorial; por adecuarse tanto al régimen general previsto en los artículos 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como también al vigente Reglamento de régimen interior de la Conferencia, aprobado en 1998 [específicamente a lo previsto en su artículo 4.1.a)].

3. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

a) Contenido:

El real decreto proyectado contiene: un preámbulo; trece artículos; tres disposiciones adicionales; una disposición derogatoria única; y cuatro disposiciones finales.



En los artículos 1 a 13, se establecen las normas específicas aplicables al Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones en lo referente a: su adscripción; al apoyo al mismo; sus fines; sus competencias; su estructura; sus normas de funcionamiento; su composición; las normas para el nombramiento, sustitución y cese de sus miembros; el régimen de su presidente, vicepresidente y secretario; y el régimen del pleno del órgano y el de las comisiones especializadas, que podrán ser permanentes y no permanentes.

La disposición adicional primera regula, por su parte, el procedimiento y los plazos para la constitución inicial del órgano creado, así como para el nombramiento inicial de los vocales y de los secretarios, del pleno del órgano y de las comisiones especializadas permanentes.

La disposición adicional tercera contiene el régimen específico que se aplicará sólo a los miembros de la representación estatal en el Consejo cuando se produzcan modificaciones orgánicas y/o funcionales de los Departamentos y órganos de la Administración General del Estado y/o en los organismos y entidades públicos de ella dependientes a los que aquéllos representen, con la finalidad de garantizar, en condiciones de seguridad jurídica, el normal desempeño de sus funciones a dichos miembros sí como el normal desarrollo de sus funciones y actividades al propio órgano referido.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 15/2014, la disposición derogatoria única de este Real Decreto deroga, en particular, tanto el Real Decreto 1116/2006, de 2 de octubre, por el que se determina la composición y estructura del Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas, como la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se regulan las funciones, composición y estructura del Consejo Asesor del Observatorio Español de la Droga y las Toxicomanías, con efectos desde el momento de la constitución del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones; quedando, en consecuencia, suprimidos los órganos regulados por las normas derogadas también desde el momento referido.

En la disposición final primera se regula el nuevo régimen específico que se aplicará a la representación de la Administración General del Estado en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas, estableciendo su composición y las respectivas funciones de los miembros de la misma dentro de dicha representación y en la Conferencia, teniendo en cuenta para ello la composición y las funciones atribuidas, en cada caso, a los Departamentos y órganos con representación en el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, y, contemplando, asimismo, la posibilidad de modificaciones orgánicas y/o funcionales posteriores en los mismos en consonancia con lo previsto en la disposición adicional tercera.

La disposición final segunda mantiene, por su gran importancia para el adecuado funcionamiento cotidiano de la estructura orgánica específica del Plan Nacional sobre Drogas, la figura de los coordinadores departamentales, a efectos de dicho Plan, que ya estaba contenida en el Real Decreto 1116/2006; si bien, ahora, su regulación se adapta también a la representación ministerial en el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones así como en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas.

En la disposición final tercera se establece la habilitación para el desarrollo de lo dispuesto en este real decreto.

Por último, en la disposición final tercera, se determina el régimen de entrada en vigor de esta norma, que se ha adaptado a lo previsto en la disposición transitoria segunda.1 de la Ley 15/2014.

b) Tramitación:



El proyecto ha sido elaborado por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (Secretaría de Estado de Sociales e Igualdad-Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad).

En su tramitación posterior, deberán ser oídos e informar el referido proyecto: el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (artículo 24.3 de la Ley del Gobierno); las Comunidades y las Ciudades Autónomas, por medio de sus representantes en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas; la Fiscalía General del Estado; los Departamentos, órganos, organismos, entidades y agencias estatales, así como las demás entidades, con representación –prevista- en el Consejo creado; el Consejo de Estado –artículo 22.3 L.O.C.E.-; y, finalmente, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (artículo 24.2 de la Ley del Gobierno).

No procede el trámite de audiencia a los ciudadanos, por entenderse que el contenido u objeto del proyecto está incluido dentro del ámbito de aplicación del artículo 24.1.e) de la Ley del Gobierno.

4. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

El proyecto está justificado, básicamente, en el cumplimiento de las necesidades regulatorias surgidas tras la aprobación y entrada en vigor de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre que se exponen a continuación:

- a) Desarrollar y completar el régimen legal del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, establecido en el artículo 20 de dicha Ley, para permitirle su constitución inicial, así como también para facilitarle su adecuado funcionamiento y el eficaz cumplimiento de las finalidades que le atribuye el legislador; y, en particular, cumplir el mandato de regulación reglamentaria previsto en apartado 4 del precepto.
- b) Establecer un nuevo marco jurídico, de carácter específico, aplicable a la representación de la A.G.E. en la Conferencia Sectorial del P.N.S.D., que proporcione la necesaria seguridad jurídica tanto al propio órgano, en su funcionamiento, como en particular a los miembros de dicha representación en su actuación en el mismo (artículo 9.3 C.E.), resolviendo, así, la problemática planteada por: en primer lugar, por la extinción del vigente régimen como consecuencia de la supresión -en la disposición adicional segunda de la Ley 15/2014- del Grupo interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas y la correspondiente derogación (en la disposición derogatoria de la Ley) de su norma reglamentaria reguladora (el R.D. 1116/2006, de 2 de octubre), norma ésta con la que se integraba hasta ahora lo dispuesto en el artículo 4.1.a) del Reglamento de dicha Conferencia para determinar la composición de la representación estatal en dicho órgano; y, en segundo lugar, por la concurrencia de otras circunstancias objetivas relevantes (como son: la necesaria presencia en el órgano de representantes de varios Departamentos -y no de un solo-, e incluso de diversos órganos superiores de los mismos, por la gran complejidad objetiva que presenta el ámbito material de la Conferencia; los múltiples cambios de adscripción de la estructura orgánica del P.N.S.D. a diferentes Departamentos, desde su creación y puesta en funcionamiento en 1985, con evidentes repercusiones en las funciones de los miembros –al menos en la presidencia- de la representación de la A.G.E. en la Conferencia; las numerosas modificaciones de la estructura orgánica y funcional de la A.G.E. llevadas a cabo desde dicho año, con una evidente repercusión también en la composición de la representación de la misma en la Conferencia y en las funciones en ésta de sus miembros; o la insuficiencia del régimen legal contenido establecido en los artículos 4 de la L.P.A. y 5 de la L.R.J.A.-P.A.C. para resolver toda la problemática descrita), que justifican objetivamente, asimismo, la regulación de un nuevo marco jurídico específico aplicable a la representación estatal en la Conferencia Sectorial del P.N.S.D.



- c) Armonizar -principalmente en cuanto a su composición y a las funciones de sus miembros- el régimen aplicable a la representación de la A.G.E. en la Conferencia Sectorial del P.N.S.D. con el que está previsto aplicar a la representación de la A.G.E. en el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, con el fin de obtener la mayor coordinación posible de dicha representación en ambos órganos, y, en definitiva, la de éstos entre sí y la del conjunto de la estructura orgánica del PNSD.

5. LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

Además de una derogación general de aquellas normas, con igual o inferior rango, que se opongan a ella, el proyecto contempla también –teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.1 de la Ley 15/2014 y en consonancia con lo previsto en la disposición derogatoria de la misma- la derogación particular de las siguientes normas: el Real Decreto 1116/2006, de 2 de octubre, por el que se determina la composición y estructura del Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas; y la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se regulan las funciones, composición y estructura del Consejo Asesor del Observatorio Español de la Droga y las Toxicomanías.

6. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La aprobación del proyecto no conllevará gasto alguno –ni tampoco ingresos-; por tanto, no tendrá repercusión presupuestaria alguna. El desempeño de sus funciones en el Consejo por parte de todos sus miembros no generará para ellos derecho a percibir contraprestación económica alguna (artículo 6.4 del proyecto); y, los eventuales gastos que se puedan producir por el funcionamiento del nuevo órgano serán satisfechos con cargo al presupuesto de la D.G.P.N.S.D. (disposición adicional segunda del proyecto).

7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Finalmente, teniendo en cuenta su ámbito de aplicación y sus objetivos, se puede decir que del proyecto no se deriva tampoco impacto alguno por razón de género. Los objetivos referidos no contienen distinción alguna, en su cumplimiento, entre hombres y mujeres.

Por lo que respecta a la composición del Consejo, debe significarse que en la norma proyectada no se establece diferenciación alguna por razón de género para poder formar parte del mismo; pudiendo, en consecuencia, integrarse en él como miembros, de manera indistinta, tanto hombres como mujeres, siempre que, en ambos casos, reúnan los requisitos o condiciones exigidos para ello, que tampoco contemplan -ni se deriva de ellos- diferencia alguna de tratamiento.

Madrid, a 10 de abril de 2015.